

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto interlocutorio No. 0169

Villavicencio, once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
DEMANDADO: ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO FORESTAL Y AGRÍCOLA-
AFAGRAVICH Y SEGUROS DEL ESTADO
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2017-00087-00
TEMA: RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

Antecedentes:

La Nación - Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, actuando por medio de apoderado, interpone demanda en ejercicio del medio de control controversia contractual, con el objeto que se declare el incumplimiento del contrato No. 20060116 – (proyecto CIF No. 064-05), suscrito entre la demandante y la Asociación para el Desarrollo Forestal Agrícola y Ganadero del Departamento del Meta y Vichada – AFAGRAVICH-, cuyo objeto se sintetiza en la ejecución de un plan de establecimiento y manejo forestal, para 500 hectáreas de la especie pino – pinus caribea, en el predio la rochela, ubicado en el Municipio de Cumaribo, Departamento del Vichada.

Como consecuencia de lo anterior, El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural solicita, se ordene a la demandada la devolución de Quinientos ochenta y cuatro mil millones quinientos un mil setecientos cincuenta pesos M/cte (\$584.501.750), por concepto de reembolso de las sumas recibidas con ocasión del contrato; del mismo modo solicita se

declare la imposición de la clausula penal pecuniaria a AFAGRAVICH, establecida en el contrato N° 20060116¹ – (proyecto CIF No. 064-5)

Para resolver el Despacho considera:

En relación con la caducidad de la acción de controversias contractuales, el literal j) del numeral 2 del artículo 164 de la ley 1437 de 2011, establece que:

ARTICULO 164: OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

“j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

(...)

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contara así:

(...)

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el termino de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga” (negrillas fuera del texto)

El contrato N° 20060116, fue celebrado el 24 de octubre de 2006, en la clausula segunda se pacto una duración de 5 años para su ejecución², que contados a partir de la firma del contrato fenecieron el 24 de octubre de 2011, a partir de esta data, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural junto con la Asociación para el Desarrollo Forestal y Agrícola, contaron con el término de 4 meses para liquidar el contrato de manera bilateral como se acordó en la clausula trece³, es decir hasta el día 24 de febrero del año 2012, no obstante, como no se evidencia dentro del expediente constancia que el mismo se hubiese liquidado por las partes conforme el citado artículo, es menester adicionar 2 meses al término anterior, los cuales concluyeron el 24 de abril del aludido 2012, fecha desde la cual se debe comenzar a contar el termino para demandar, esto es 2 años, de tal forma que el 24 de abril del año 2014, caducó el tiempo que tenía la accionante para impetrar la acción de controversias contractuales, y como quiera que la demanda fue presentada el

¹ Folio 34

² Folio 33

³ Folio 34

día 28 de junio de 2016⁴, resulta forzoso concluir que fue extemporánea, de manera que en el presente asunto operó el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

Por consiguiente el tribunal administrativo del meta, procederá a rechazar la demanda, en virtud al mandato expreso por la ley, Artículo 169 numeral 1 de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
(...)

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos y la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada ANA MARCELA CAROLINA GARCÍA CARRILLO, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido (fol. 01).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Discutida y aprobada en Sala de Decisión No. 3 de la fecha, según consta en Acta No. 060

NILCE BONILLA ESCOBAR

TERESA HERRERA ANDRADE

HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

⁴ Folio 204